

NUMERO 188.

CIRCULAR DEL GOBIERNO DE JALISCO DE 17 DE MARZO DE 1863.

SUMARIO.

Cofradías: su repartimiento.—Huisacheros. su persecucion.

Secretaría del gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de gubernacion.—Circular núm. 29.

De órden del Exmo. Sr. gobernador del Estado, acompaña á V. S. para su publicacion y eficaz cumplimiento en el canton de su mando, ejemplares del decreto expedido hoy, para hacer efectivo el reparto de terrenos de cofradías de indígenas entre sus verdaderos dueños, á quienes la codicia del clero habia despojado, y á quienes hoy restituye la reforma justiciera que se opera en el país.

A pesar de las muchas y muy graves atenciones que tiene hoy el gobierno del Estado; á pesar del extraordinario recargo de negocios, todos importantes, de que por las circunstancias de la época se ha visto rodeado el mismo gobierno, S. E. no ha dejado un solo instante de mirar con el interes que de suyo tiene la suerte desgraciada de la raza indígena, para mejorarla haciéndola sentir los goces de la civilizacion y emancipándola para siempre de la tutela del clero que hasta hoy no ha sabido mas que enbrutecerla para poderla esquilmar. S. E., por un sentimiento de justicia, y por su deber de gobernante, cuenta entre sus primeras obligaciones la de tender una mano firme de proteccion á los indígenas, haciéndolos comprender con hechos innegables, cual es la tendencia civilizadora y cuáles las miras filantrópicas que en beneficio de todas las clases y en respeto de todas los intereses legítimos, forman el programa del actual gobierno democrático de la República.

El decreto de que á V. S. acompaño ejemplares, y cuyo exactísimo cumplimiento le encargo, satisface en parte una de las graves exigencias de la época: restituir á los indígenas los terrenos y bienes de que han estado hasta hoy despojados. Bien comprende el gobierno que ese decreto no cura de raíz un mal de que está atacada la propiedad territorial por virtud de los infinitos litigios que entre indígenas y propietarios existen, siendo de ellos la consecuencia el atraso en la produccion agrícola, la incertidumbre en la propiedad, y hasta males de mas alarmante aspecto; pero el mismo gobierno, que esto comprende como el que mas, no se parará en su camino de justicia y de reparacion, descansando sobre la ley que acaba de sancionar, sino que apurará sus esfuerzos para que restituyéndose á la raza indígena lo que es suyo, pueda ésta entrar de lleno por la vía del progreso, dedicándose al trabajo y apartándola de hasta hoy inútiles y dispendiosas gestiones con que han especulado los mismos, que con hipócrita celo han reclamado los derechos de los indígenas. Y á la vez que estas medidas satisfagan la justicia que á estos asiste en muchas de sus pretenciones, garantizarán en lo futuro á la propiedad territorial de los continuos amagos que ha estado hasta hoy sufriendo.

Estériles, como hasta aquí, han sido las diversas leyes del Estado para el re-

parto de los terrenos de indígenas, S. E. se propone hacerlas efectivas por medio de diversas disposiciones que no dejarán que tales leyes queden sin observancia. Y apenas el gobierno pueda separar su atencion de la vandálica guerra que las salvajes gavillas de Lozada hacen á toda suerte de intereses en el desgraciado canton de Tepic, se consagrará á servir á la raza indígena, apoyando con vigor todas sus reclamaciones justas, y proporcionándole toda clase de medios para que en lo sucesivo obtenga pronta justicia.

No olvida S. E. que ha prometido á los indígenas la intervencion de abogados, honrados é inteligentes en sus negocios que les patrocinen, y que expensados por el erario, tengan su representacion en los tribunales: esta promesa tendra en breve su cumplimiento, porque en breve espera el gobierno dar fin á la campaña de Alica, y consagrar parte de los recursos del erario al pronto y definitivo arreglo del reparto de terrenos de indígenas.

Pero ordena desde ahora S. E., que la gente que vive en los pueblos del producto de los pleitos, y que con falta de ciencia y sobra de iniquidad especulan con la ignorancia de sus clientes, gente á que vulgarmente se llama *huisacheros*, no intervenga en negocios de indígenas con ningun carácter ni de manera alguna. Diversas disposiciones vigentes alejan de los tribunales á gente pernicioso para quien la paz pública es una calamidad; pero si en tratándose de asuntos de indígenas, á quienes por mil motivos se debe considerar en su desgracia y en su ignorancia, en tratándose de un grave asunto de estado ya demasiado complicado por diversas circunstancias, ninguna recomendacion, ninguna órden está por demas para no dejar que esa gente venga á hacer, por especulacion, mas irritante una cuestion que en el porvenir puede comprometer seriamente la paz del Estado. S. E. manda, pues, que V. S. despliegue todo su notorio celo para secundar debidamente esta prevencion.

No es necesario indicarle siquiera que V. S. debe dar la mayor publicidad á este decreto para que sus benéficas disposiciones lleguen á conocimiento de todos los interesados; pero sí le manifestaré que quiero S. E. que haga V. S. patentes á todos los indígenas del canton de su mando, que el actual gobierno de Jalisco no perdona medio ni evita esfuerzo por mejorar su condicion desgraciada, por expedir leyes justas que satisfagan pronto sus racionales reclamaciones, por dar seguridad á sus intereses legítimos, por ponerlos en posesion de los terrenos que les pertenecen.

En el mejor cumplimiento posible del decreto que acompaño á V. S., está vivamente interesado el gobierno, porque lo considera como la justa satisfaccion de una necesidad imperiosa: bastantes y satisfactorias muestras de patriotismo y muchos buenos servicios al Estado de parte de V. S. garantizan al gobierno de que en el canton de su mando serán fielmente ejecutadas las disposiciones de ese decreto, secundándose así en él las miras filantrópicas del Gobierno Supremo de la República.

Tan interesado está el Exmo. Sr. gobernador en este particular, que me órdeno

prevenir á V. S. que cada ocho dias dé cuenta á la secretaría de mi cargo de todo cuanto practique en cumplimiento de los deberes que este decreto le impone, autorizándolo en gracia del pronto despacho de estos asuntos para que determine lo que crea justo sobre las dificultades que se le presenten, siempre que sean puramente del órden administrativo y no importen medidas legislativas.

Con esta circular acompaño á V. S. el modelo que debe usar en los títulos de propiedad que segun la ley debe expedir: en ellos hará V. S. constar, cuando fuere necesario, el número de cabezas de ganado que á los indígenas toque en el reparto que se les haga.

De nuevo aseguro á V. S. mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. Guadalajara, Mayo 17 de 1861.—*Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

NOTA.—Véase la Resolucion de 2 de Setiembre de 1859 con su nota.

NUMERO 189.

RESOLUCION DE 22 DE MARZO DE 1867.

SUMARIO.

Colegio de niñas de San Nicolás del Potosí [San Luis]: se destina para biblioteca y conservatorio de música.

El Ciudadano Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno, acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre para que con su producto se proceda á la reconstruccion que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á V. en contestacion á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 190.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 7 DE MAYO DE 1868.

SUMARIO.

EXCEPCION.—No es denunciabile la casa cural de la parroquia de San Miguel.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la informacion rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia que esta ha estado destinada exclusivamente para habitacion de los curas, conforme á los artículos 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 25 de Febrero de 1861, dispone el Ciudadano Presidente que la referida casa no es denunciabile mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolucion.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos redactores del "Diario Oficial."—Presente.

NOTA.—Véase el art. 8.º de la ley de 25 de Junio y la Resolucion de 5 de Setiembre de 1856 con sus notas.

NUMERO 191.

COMUNICACION DE 28 DE MAYO DE 1868.

SUMARIO.

Columna del templo de Tecali donada al Ayuntamiento de Tecamachalco para pedestal de la estatua del General Guerrero.

Administracion de bienes nacionalizados.—Un sello que dice:—"Gefatura política del distrito de Tecamachalco de Guerrero."—El patriota ayuntamiento de esta cabecera, en sesion ordinaria del dia 8 del actual, acordó elevar por conducto de esta gefatura un voto de gracias al ciudadano presidente de la república, por la deferencia con que se dignó acceder á la solicitud, en la que pidió la donacion de una de las columnas del arruinado templo de Tecali, á fin de que sirva de pedestal para colocar en la plaza principal la estatua del inmortal Guerrero, cuyo nombre lleva esta villa. En tal virtud tengo el honor de suplicar á V., ciudadano ministro, se sirva transmitir al supremo magistrado de la nacion, los sentimientos de gratitud de aquella corporacion, y aceptar las seguridades del respeto con que soy vuestro muy obediente servidor.

Constitucion y reforma. Tecamachalco de Guerrero, Mayo 28 de 1868.—*Manuel G. y Camacho*.—Ciudadano ministro de hacienda del supremo gobierno de la nacion.—México.

Es copia del original. México, Junio 2 de 1868.—*Juan A. Zambrano*.

NUMERO 192.

ACUERDO DE 8 DE JUNIO DE 1869.

SUMARIO.

Terrenos del barrio de los "Angeles" denunciados por D. Fernando Poucell: no son denunciabiles: aplicacion en ellos de la circular de 9 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª.—Mesa 3.ª.—Denunciados en este ministerio por el C. Fernando Poucell, cuarenta y ocho terrenos existentes en el barrio de los Angeles de esta ciudad, se pasó el informe de la mesa respectiva al ciudadano gobernador del distrito para que se sirviese mandar practicar la averiguacion correspondiente sobre si están comprendidos en la circular de 9 de Octubre de 1856, acompañándole lista de los actuales poseedores y precio señalado.

El ciudadano gobernador comisionó al efecto al C. ingeniero Abraham Olvera, quien cumpliendo su encargo procedió á medir y valuar dichos terrenos, investigando todo lo que le pareció conveniente para dar el informe que se le pidió, del que resulta lo que sigue:

"El terreno que en general ocupa dicho barrio de los Angeles perteneció al santuario de este nombre; y deseoso su capellan el Dr. D. José María de Santiago que se poblase, acordó fraccionarlo en pequeños lotes, repartiéndolos gratis á todas las familias que lo solicitaron, con la sola condicion de contribuir anualmente con la limosna que pudieran para subvenir á los gastos de la iglesia. Lo acordado fué en consideracion á la mala calidad de los terrenos y falta de agua, por cuyos motivos solo familias de humilde posicion podian habitar en aquel punto.

Efectivamente, fueron solicitando los terrenos familias pobres que fabricaron con onormes sacrificios la habitacion sumamente precisa para instalarse. El capellan descuidó la formacion de un plano para designar los alineamientos, base precisa para la formacion de calles, limitándose á dar los terrenos á medida que los pedian, resultando, como éra de esperarse, suma irregularidad en las vías de comunicacion.

Expedidas las leyes de reforma, no creyeron los dueños que los terrenos entrarían al dominio de la nacion, atento su origen, y por tal creencia errónea no pidieron su adjudicacion. El C. Enrique Ampudia denunció algunos y le fueron concedidos, sin tenerse presente que podrian estar comprendidos en la circular de 9 de Octubre de 1856.

Las familias de los Angeles son en lo general de una pobreza tal, que no tienen posibilidad de redimir del momento el valor de sus pequeños terrenos, y por esto indica al supremo gobierno el Sr. Olvera, que se aplique en el caso la citada circular de 9 de Octubre de 1856, y se deseche la denuncia del C. Fernando Ponce, que mande levantar un plano general, ya para fijar á los vecinos el terreno que les corresponda, ya para adjudicar otros que no lo están ni constan en la lista que pasó esta secretaría al ciudadano gobernador, aplicándose el producto de ellos, pues se adjudicarán á censo redimible, á la creacion y fomento de una escuela de primeras letras, de que carece aquel barrio. Expone el mismo Sr. Olvera que con lo que propone se evitarán cuestiones á los moradores por quedar fijados ya sus linderos, los que servirán de base para extenderles sus títulos: que dividida esa propiedad entre un crecido número de familias menesterosas, se les hace un bien positivo y se cumple con el espíritu de las leyes de desamortizacion, y por último, que se fomenta la instruccion de nuestro pueblo, único modo de lograr su futuro engrandecimiento.

El acuerdo que recayó á este informe, trasmitido por el gobierno de distrito á este ministerio, es el siguiente:

"Junio 8 de 1869 — Se declara sin lugar la denuncia del C. Ponce, por los fundamentos que constan en este informe. Comuníquese al gobernador del distrito para que haga cumplir respecto de los terrenos que constan en el avalúo que ha remitido, y de los que se hallaren en igual caso que no hayan sido objeto de operacion ulterior como los que se dicen adjudicados á D. Enrique Ampudia, la circular de 9 de Octubre de 1856, aplicando el producto en los términos que

propone el ingeniero C. Abraham Olvera, á quien dará las gracias á nombre del supremo gobierno por la eficacia con que ha desempeñado esta comision. Publíquese este acuerdo extractando el informe del ingeniero, y agréguese el expediente relativo á las operaciones practicadas por D. Enrique Ampudia de algunos terrenos de los Angeles, para resolver lo que convenga.—Una rúbrica del ciudadano ministro.

Es copia. México, Jnnio 11 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial primero.

NOTA.—Véase la citada circular de 9 de Octubre de 1856 con su nota en la página

NUMERO 193.

RESOLUCION DE 11 DE JUNIO DE 1869.

SUMARIO.

Condonacion del precio de adjudicaciones de los Terrenos de Jesus Nazareno y el Rosario: á los vecinos de Tepetlaotoc en cumplimiento de la circular de 9 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.^a—Mesa 3.^a—Dí cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el ocurso de V., fecha 22 del último Abril, en el cual representando al ayuntamiento y vecinos de la municipalidad de Tepetlaotoc, distrito de Texcoco, solicita se condonen á sus representados los pequeños terrenos de Jesus Nazareno y el Rosario, de que de tiempo inmemorial sus antecesores y ellos mismos son arrendatarios en número de mas de cincuenta; y se ha servido resolver lo siguiente:

"Junio 10 de 1869.—De conformidad.—Líbrense la orden respectiva al gobernador del Estado de México para que se cumpla la circular de 9 de Octubre de 1856, en favor de los que poseian los terrenos ó los tenian en arrendamiento á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de Junio de 1856, bajo el concepto de que se les condona á dichos poseedores el precio de la adjudicacion, por tratarse de terrenos menores en valor de 200 pesos, y sujetos á la nacionalizacion por haber estado dedicados sus productos á objetos religiosos.—Una rúbrica."

Lo que inserto á V. para conocimiento de sus representados, en concepto de que en esta misma fecha se libra la orden correspondiente al ciudadano gobernador del Estado, á fin de que se sirva disponer el cumplimiento de la resolucion del Ciudadano Presidente de la República, mandando dar posesion de dichos terrenos á los interesados, y que se les expidan sus títulos.

Independencia y libertad.—México, Junio 11 de 1869.—Romero.—Ciudadano diputado al Congreso de la Union Francisco Mejía.—Presente.

NOTA.—Véase la nota anterior.

NUMERO 194.

ACUERDO DE 21 DE AGOSTO DE 1869.

SUMARIO.

Ex-Convento de Churubusco sus anexidades: no son adjudicables.

Ministerio de Hacienda.—Sección 6.ª—Mesa 3.ª—Se ha servido acordar el Ciudadano Presidente lo que sigue:

"Agosto 21 de 1869.—El Ciudadano Presidente de la República, deseando perpetuar el recuerdo de los buenos mexicanos que sucumbieron en la batalla de Churubusco el día 20 de Agosto de 1847, y en cumplimiento del art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, se ha servido resolver que el ex-convento de Churubusco y sus anexidades queden exceptuadas de adjudicación, reservándose el mismo supremo magistrado aplicarlos á algun objeto de beneficencia pública.

Lo que se comunica á la sección 6.ª á fin de que no se admitan denuncias ni se practique operacion alguna con relacion á los objetos expresados.—*Romero*—Una rúbrica."

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial con el fin de que tenga su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad.—México, Agosto 21 de 1869.—*Miguel F. Barrón*, oficial mayor.

NOTA.—La batalla de Churubusco fué contra los Norte-americanos que invadieron á México para quedarse con Texas, Alta California, etc, merced á los Clérigos y Moderados.

NUMERO. 195.

SUMARIO.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO de México de 24 de Agosto de 1869, concediendo amparo al cura D. José María Zedillo, contra la adjudicación de la Capilla de la Preciosa Sangre hecha por el Ministro D. Matías Romero á D. Joaquín Villalobos y D. José Garnica.

México, Agosto 24 de 1869.—Vistos: el escrito de siete de Julio del presente año, en que D. José María Zedillo y Meza, párroco del templo católico de Santa Catarina Mártir, entabla juicio de amparo contra el acto administrativo, por el cual el C. Ministro de Hacienda adjudicó en cuatro de Junio último á los CC. Joaquín Villalobos y José María Garnica la capilla de la Preciosa Sangre, situada dentro del perímetro del templo parroquial: visto el informe con justificación rendido por el C. Ministro de Hacienda en catorce del citado Julio; la contestación que en veinte del mismo mes dió el C. Promotor fiscal á la demanda del actor, negándola; las pruebas rendidas por el quejoso en el término legal, y los alegatos de ambas partes: considerando en cuanto á los hechos: primero, que el juicio se entabló por el actor invocando la fracción 1.ª del art. 1.º de la ley orgánica de 20 de Enero del presente año, y haciendo mérito de que la adjudicación de la capilla no se hacía por causa de utilidad pública: segundo, que en su alegato de bien probado expuso con mas claridad su acción, determinando el acto con-

tra el cual la dedujo en juicio; por lo que no puede ponerse en duda la verdadera intencion del quejoso: tercero, que de la vista de ojos practicada por este Juzgado en dos del mes presente, y del juicio de los peritos emitido conforme á la ley de 5 del mismo mes, resulta bien probado que la capilla de la Preciosa Sangre está dentro del perímetro del terreno de la parroquia; y cuarto, que la prueba testimonial justifica plenamente que la capilla de la Preciosa Sangre estaba destinada al culto católico, cuando el Ministerio la adjudicó á los CC. Villalobos y Garnica; que solo por accidente se destinó despues á la guarda de algunos materiales necesarios para la reposicion del templo principal; y que el párroco tiene el propósito de asearla para que sirva de bautisterio y continúe destinada al ejercicio del culto. Considerando en cuanto al derecho: primero, que las leyes de reforma, desde la de 25 de Junio de 1856, hasta la de 13 de Julio de 1859, no comprendieron en la desamortización, ni en la nacionalización de los bienes que administró el clero, los templos parroquiales: segundo, que el pueblo mexicano recobró su libertad en Enero de 1861, suspensa en virtud de la guerra que al gobierno legítimo hizo la reacción por espacio de tres años, y que en consecuencia desde entonces debió restablecerse la observancia de la Constitución, según lo ordena su art. 128: tercero, que la parte final del art. 27 del mismo Código autoriza á las corporaciones eclesiásticas para adquirir en propiedad ó administrar por sí los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion, autorización que sin duda alguna comprende los templos parroquiales, sus capillas y demas anexidades; y cuarto, que siendo la Constitución la ley suprema de toda la Union, este juzgado tiene el deber de preferir su observancia á la del art. 100 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en que el Ministerio funda la adjudicación de la capilla de la Preciosa Sangre, hecha en favor de los CC. Villalobos y Garnica, aun cuando este artículo hablara de los templos parroquiales y sus anexidades, cosa que no es exacta: por las consideraciones que preceden, y juzgando definitivamente, DECLARO: Primero: que la Justicia de la Union ampara y protege á D. José María Zedillo y Meza, cura de la parroquia de Santa Catarina Mártir de esta capital, contra la adjudicación que en cuatro de Junio último hizo el Ministerio de Hacienda de la capilla de la Preciosa Sangre, sita dentro del perímetro del terreno de la misma parroquia, en favor de los CC. Joaquín Villalobos y José María Garnica; segundo, repónganse las cosas al estado que guardaban ántes de que se hiciera la adjudicación referida; y tercero, notifíquese este auto á las partes, comuníquese á quienes corresponda, mándese copia de él al "Diario Oficial" para su publicación, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Yo, el C. Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, lo proveí y firmé con testigos de asistencia, por enfermedad del C. secretario. Doy fé.—*J. Ambrosio Moreno*.—*A. Manuel Rodríguez*.—*A. Francisco Moreno*.

CONFIRMACION DE LA ANTERIOR SENTENCIA.

Corte suprema de justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—México, Setiembre

7 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el presbítero D. José María Zedillo y Meza, como cura párroco del templo católico de Santa Catarina Mártir de esta ciudad, contra el acto administrativo del ciudadano ministro de hacienda, por el que adjudicó á los CC. José María Garnica y Joaquin Villalobos la capilla de la Preciosa Sangre que existe dentro del citado templo. Por sus propios legales fundamentos y de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución general, se declara: Primero. Que se confirma la sentencia pronunciada el 24 de Agosto próximo pasado por el juzgado de distrito de esta capital, que declaró que la justicia de la Unión amparó y proteje á D. José María Zedillo y Meza, cura de la parroquia de Santa Catarina Mártir, contra la adjudicación que en 4 de Junio último hizo el ministerio de hacienda de la capilla de la Preciosa Sangre. Segundo. Publíquese esta sentencia por los periódicos, devolviéndose las actuaciones con copia al juzgado de su origen, y archívese á su vez el toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos presidentes y ministros que formaron el tribunal pleno de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—J. M. Lafragua.—Pedro Oñaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—José María del Castillo Velasco.—M. Aza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—C. procurador general.—L. Guzman.—Juan A. Mateos.* secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 10 de 1869.—*Lic. J. Revilla Pedreguera,* oficial mayor.

NUMERO 196.

CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869.

Fraccionamiento de fincas ó hipotecas: aclaracion de la ley de 6 de Febrero de 1861.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Circular.—El art. 1.^o de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convinieran, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes que se hiciera la division.

El art. 2.^o dispuso que cada fraccion tuviera, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

El art. 3.^o mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y espreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribucion debe ser proporcional al valor de la hipoteca, que en él queda constituida, mas una mitad de ese mismo importe; no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designacion de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideracion, es notorio que se está cometiendo

con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo el fraccionamiento de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al estremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravámen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicacion del correspondiente remedio cabe en las facultades del ejecutivo de la Unión, puesto que simplemente se trata de una aclaracion reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

- 1.^a Los avalúos de que habla el art. 3.^o de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.
- 2.^a Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que este designare.
- 3.^a Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.
- 4.^a Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, este será designado por la autoridad judicial.
- 5.^a Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial correspondrá hacerlo.
- 6.^a Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos espresados, será cuando se remita al ministerio de Fomento.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—*Iglesias.*

NOTA.—Véase la del Decreto de 4 de Marzo de 1861.

NUMERO 197.

CIRCULAR DE 24 DE ENERO DE 1870.

SUMARIO.

FRACCIONAMIENTO de fincas de hipotecas: aclaracion de la circular de 12 de Noviembre de 1869.

Ministerio de justicia é instraccion pública.—En varias consultas dirigidas á este ministerio con motivo de la circular de 12 de Noviembre último, aclaratoria de la ley de 6 de Febrero de 1861, se da á entender que la circular ha tenido por objeto anular todas las operaciones practicadas sin los requisitos que ella previene.

Siendo errónea tal inteligencia, conviene rectificarla desde luego.

La circular de 12 de Noviembre no ha derogado ni podido derogar la ley de 6

de Febrero, ni ha establecido ninguna nueva disposicion, para lo que hubiera carecido de facultades el ejecutivo, que no tiene la de legislar. La circular se limitó, por lo mismo, á hacer una simple aclaracion reglamentaria, fijando los requisitos que, conforme á las leyes comunes y al espíritu bien marcado de la de 6 de Febrero, han debido y deben tener los avalúos que interesan á diversas personas. Quiso únicamente precisar las reglas, cuya observancia debe considerarse obligatoria, para evitar los fraudes cometidos por deudores de mala fé en contra del derecho de sus acreedores.

De esta sencilla operacion resulta, que cuando el derecho de los acreedores no ha sido perjudicado, por bastar la fraccion hipotecada, al hacerse la division de una finca, para cubrir el crédito hipotecario, ninguna accion competente para perseguir las otras fracciones, puesto que no hay entonces ni fraudes, ni daño de ninguna especie.

Respecto del caso contrario, que es el de que la fraccion hipotecada no alcanza para el pago del crédito hipotecario, la circular de 12 de Noviembre se ha restringido á expresar que tal operacion no ha debido hacerse en estos términos por ser contraria á lo prevenido en la ley de 6 de Febrero de 1861, sin estenderse á declarar por eso la nulidad de la operacion. Declaracion semejante comprende exclusivamente á los jueces, quienes la harán ó no, segun las circunstancias de cada caso, con arreglo á los principios del derecho comun y bajo su responsabilidad.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo el honor de comunicarlo á V. para los fines á que hubiere lugar.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano....
Es cóp. a. México, Febrero 1.º de 1870.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.

NOTA.—Véase la del decreto de 4 de Marzo de 1861.

NUMERO 198.

RESOLUCION DE 1.º DE FEBRERO DE 1870.

SUMARIO.

TERRENO ADYACENTES A LA ALAMEDA: no subsiste su adjudicacion hecha á D. Luis Hamecken.

Con fecha 3 del presente dice el C. gobernador del Distrito á esta corporacion lo que sigue:

“Con fecha 1.ª del presente dirige á este gobierno el ministerio de gobernacion el oficio siguiente:

“Hoy digo al C. Jorge Luis Hamecken lo que sigue:

“En vista del expediente formado en esta secretaría, con motivo del curso y documentos presentados por V. en 3 de Diciembre último, solicitando se obligue al ayuntamiento de esta capital, á que entregue á V. los terrenos adyacentes á la Alameda de esta ciudad, que gratuitamente le fueron adjudicados en 12 de Noviembre de 1857, ó en caso contrario se le indemnice con otra cosa equivalente, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar sin lugar la referi-

da solicitud, porque el contrato de concesion de los terrenos de que se trata no puede subsistir, siendo como son esos terrenos, de la esclusiva propiedad del ayuntamiento de esta capital.

“Lo que comunico á V. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la espresada corporacion.

“Y lo trascibo á V. para su conocimiento.”

Lo que en cumplimiento del acuerdo de cabildo fecha 4 del presente, suplico á V. se sirva publicar.

México, Febrero 11 de 1870.—*Cipriano Robert*, secretario.

FIN DE LAS DISPOSICIONES DE DESAMORTIZACION.

AL LECTOR.

Por cálculo erróneo del antiguo pé-imo impresor de esta obra, se creyó que podrian darse en un solo tomo las Disposiciones antes publicadas, las de *Nacionalización* y las de *Matrimonio, Estado civil, Cementerios y Cultos*; y por eso no se dejaron para el tomo III, en el que se comenzaron á publicar las principales Disposiciones sobre *Administracion de justicia*. Cambiar la numeracion del mismo tomo III, dándole la de IV no es posible, porque varias de sus materias están citadas con aquella designacion, así es que el cambio produciria confusiones. Por lo mismo ha sido preciso dividir el tomo II en partes, para no hacerlo de mas difícil manejo, á cuyo efecto las materias pendientes se darán en la *parte segunda*, dando aquí fin la *primera* con la siguiente:

TABLA SEGUNDA DE ERRATAS. (*)

PAG. LIN.	DICE.	DEBE LEERSE.
110—17	denunciante	denunciante
111—24	serpecto	respecto
111—41	corporaciones	corporaciones
111—43	servitios	servicios
112—30	del tercero	del tercero
112—31	publicaton	publicacion
113—14	de-ando	dejando
115—1	usufructuacio	usufructuaris
116—42	adventicos	adventicios
117—6	restiturlos	restituirlos
117—7	inmuebles	inmuebles
117—22	está obligado	está obligado

[*] La 1.ª tabla se registra en la página 103.